

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 2 de noviembre de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don C.C.G., en nombre y representación de Fortem Integral, S.L., contra el Acuerdo de la Gerencia de la Agencia Madrileña de Atención Social por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de prevención y autoprotección contra incendios en la Residencia de Mayores Doctor González Bueno adscrita a la Agencia Madrileña de Atención Social”, número de expediente A/SER-004726/2017, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de junio de 2017 se publicó en el BOCM y en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado, a adjudicar por procedimiento abierto, con único criterio el precio. El valor estimado del contrato asciende a 294.027,80 euros y la duración es de 12 meses.

Segundo.- Según establece el apartado 5 de la cláusula 1^a del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) relativo a la solvencia “*Asimismo, las empresas que se presenten a la licitación, conforme a lo dispuesto en el artículo 64.2 del*

TRLCSP, deberán comprometerse a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales necesarios para la ejecución del servicio.

A tal efecto, será imprescindible disponer y adscribir a la ejecución del contrato los técnicos de su plantilla que cumplan con los siguientes requisitos:

- Haber recibido un curso de formación de auxiliar de protección contra incendios o bombero auxiliar de empresa o similar de nivel básico, homologado por el organismo competente de cada Comunidad Autónoma.

- Contar con una experiencia mínima de 200 horas como auxiliar de protección contra incendios o bombero auxiliar de empresa o similar de nivel básico.

Los compromisos de disponibilidad indicados deberán acreditarse mediante una declaración responsable.

Posteriormente, el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa, junto con la documentación a presentar indicada en la cláusula 14 del presente Pliego y en el plazo de diez días hábiles establecido en la misma, deberá acreditar la disponibilidad descrita anteriormente de la siguiente forma:

- Identificados los técnicos que realizarán el servicio, entregando los certificados, títulos, diplomas o cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realización del curso de formación citado.

- Declaración responsable del representante legal de la empresa que acredite la experiencia requerida o, a falta de ésta, una declaración responsable del técnico destinado a prestar el servicio.”

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) establece en la cláusula primera el objeto del contrato “*La empresa adjudicataria, pondrá a disposición del servicio contratado los medios humanos y materiales necesarios destinados a una intervención inmediata en caso de incendio en el turno de noche, en la Residencia de Mayores Doctor González Bueno en las condiciones descritas en este pliego. Esta intervención implicará evitar la propagación del fuego y minimizar en la medida de lo técnicamente posible daños personales y materiales hasta la llegada de los servicios públicos de emergencia.*”

Este mismo pliego en la cláusula cuarta, relativa al desarrollo de los trabajos, el horario de permanencia del servicio de prevención y autoprotección contra incendios en el centro y sus funciones establece:

“4.1.- El servicio de prevención y autoprotección contra incendios, compuesto por dos Técnicos expertos en la materia, permanecerá en el centro desde las 21:00 a las 08:30 horas del día siguiente, todos los días del año, siendo responsable el contratista de su cualificación, formación continua y dotación de todos los medios necesarios para el correcto desempeño del servicio contratado.

4.2.- Funciones encomendadas al servicio de prevención y autoprotección contra incendios en SITUACIÓN DE ALARMA.

Conforme a la normativa vigente en materia de prevención de incendios y autoprotección y en especial con el Plan de Autoprotección del Centro, los dos Técnicos actuarán en situación de alarma con las funciones designadas en el Plan de Autoprotección del Centro, uno como JEFE DE EMERGENCIA y el otro como JEFE DE INTERVENCIÓN.

Ambos técnicos están obligados a conocer, coordinar y ejecutar todas las previsiones contenidas en el referido Plan de Autoprotección, poniéndose el frente como responsables de todas las operaciones de intervención inmediata hasta que lleguen al Centro los Servicios Públicos de Emergencia, a los que informarán de todo lo necesario poniéndose a sus órdenes. (Se adjunta a este pliego el Plan de Autoprotección de la Residencia de Mayores Doctor González Bueno)”

Además en la cláusula 5 el PPT exige que “*La empresa adjudicataria tendrá a disposición de este servicio, al menos un responsable que actuará como interlocutor con los Centros para la supervisión y evaluación del desarrollo del servicio, a efectos de que se conozcan directamente las posibles incidencias derivadas de la ejecución de los trabajos.*

La empresa adjudicataria deberá designar un Responsable que actúe como interlocutor con el Director de los trabajos.”

Tercero.- Al procedimiento han concurrido un total de tres empresas, una de ellas la recurrente. El resultado de la clasificación por orden decreciente de las ofertas admitidas fue:

1. Fortem Integral
2. T.P. Servicios Integrales de Protección Civil
3. Falck SCI

Se procedió a requerir a Fortem Integral la documentación a que se refiere la cláusula 14 del PCAP y una vez calificada la presentada se consideró que retiraba su oferta al no acreditar adecuadamente los requisitos relativos a la adscripción de medios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP). La empresa T.P. Servicios Integrales de Protección Civil tampoco acreditó la formación de los medios que se compromete a adscribir. Finalmente se solicitó la documentación a Falck SCI. El 4 de septiembre se requiere a esta empresa para que subsane determinada documentación respecto de varios candidatos aportados para adscribir como medios humanos a la ejecución del servicio, en concreto que han recibido un curso de formación de auxiliar de protección contra incendios o bombero de empresa o similar de nivel básico, homologado por el organismo competente de cada comunidad autónoma, entregando los certificados, títulos, diplomas o cualquier otro medio que acredite fehacientemente la realización del curso de formación citado. Falck SCI atendió a lo requerido presentando determinada documentación y un escrito de alegaciones en que expone que no encuentra fundada la petición de subsanación y expone la validez o equivalencia de las titulaciones aportadas.

Mediante Resolución del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, de fecha 4 de octubre de 2017, en la que se adjudica a Falck SCI, S.A. el contrato se indica que “*(...) no se deduce el cumplimiento del requisito de homologación de los cursos recibidos por el personal exigido en el apartado 5 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el procedimiento, así como en la regulación autonómica de la materia establecida en el Decreto 327/1999 de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para adquirir la acreditación de personal de los servicios de vigilancia, seguridad, protección y lucha contra incendios de las empresas públicas y privadas en la Comunidad de Madrid. El apartado a) del artículo 10 de la citada norma se dispone que los cursos de*

formación de bombero auxiliar de empresa nivel básico tendrán una duración mínima de 180 horas, de las cuales 140 serán de formación teórico práctica y 40 de prácticas.

La duración de los cursos recibidos por el personal de FORTEM INTEGRAL, S.L. no cumple con este requisito, necesario para estar homologados por la Comunidad de Madrid, ni se presentan homologados por ninguna otra Comunidad Autónoma, por lo que la Mesa de contratación en esa misma sesión, acuerda por unanimidad que el requerimiento efectuado no se ha cumplimentado adecuadamente. En cumplimiento del artículo 151 del TRLCSP, la Mesa entiende que la citada empresa ha retirado su oferta, (...)".

El Acuerdo de adjudicación fue notificado a la recurrente el 5 de octubre de 2017 y publicado en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid el 10 de octubre.

Cuarto.- El 17 de octubre de 2017, tuvo entrada en el Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se adjudica el contrato, por considerarla arbitraria, discrecional y contraria a los principios de publicidad, transparencia e igualdad de trato, por considerar de imposible cumplimiento el requisito de acreditación de la formación de auxiliar de protección contra incendios o bombero auxiliar de empresa o similar de nivel básico para los medios adscritos al contrato e insuficiente la aportada por la adjudicataria. Solicita que se “*acuerde la nulidad de la decisión de tener por correcta la documentación presentada por la adjudicataria FALCK SCI, S.A. con respecto al cumplimiento del requisito de formación (formación auxiliar de protección contra incendios o bombero auxiliar de empresa o similar de nivel básico, homologado por el organismo competente de cada Comunidad Autónoma) del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares y del Pliego de Prescripciones Técnicas, por no tener sustento técnico alguna la decisión acordada.”*

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriendo para que remitiera al Tribunal la copia del expediente y el informe preceptivo, de acuerdo con el artículo 46 del TRLCSP, lo cual cumplió

el 20 de octubre 2017.

En su informe, reconoce las dificultades para valorar el cumplimiento del requisito exigido en el PCAP y tras analizar la evolución de la normativa reguladora de la formación para el empleo homologable concluye que *“la inexistencia de cursos homologados por la Comunidad de Madrid para el ejercicio de la profesión de bombero auxiliar de empresa no es obstáculo para que cualquier empresa forme a sus trabajadores en comunidades autónomas donde sí existen estas homologaciones, o requiera que sus trabajadores cuenten con títulos formativos estatales que faciliten el desempeño de estas funciones en todo el territorio nacional,”* por lo que manifiesta que la resolución es conforme a Derecho y solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Con fecha 25 de octubre de 2017, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles para formular alegaciones. Se ha recibido escrito de Falck SCI, S.A. manifestando su desacuerdo con el recurso y solicitando su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por una licitadora excluida que nada argumenta en favor de su admisión, lo que implica que reconoce o consiente los motivos de la misma. Los licitadores excluidos, en principio, ningún beneficio pueden

obtener de la interposición de un recurso contra el adjudicatario y la jurisprudencia viene considerando que carecen de legitimación activa. No obstante en el caso que nos ocupa la única licitadora que se mantiene en el procedimiento es la que finalmente ha resultado adjudicataria y de obtener la exclusión de la misma el procedimiento debería declararse desierto. Esto tampoco le proporcionaría mayor beneficio que la satisfacción moral de excluir a un competidor sin que se repercuta en un beneficio cierto y no hipotético. Sin embargo, atendiendo a la naturaleza del contrato, es previsible que la licitación se repita y que se haga en condiciones distintas que permitirían a la recurrente participar en mejores condiciones o adecuar su oferta y resultar adjudicataria. En consecuencia, ha de considerarse que ostenta legitimación activa en los términos amplios reconocidos en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 209.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1 y 2.c) del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de octubre de 2017, la notificación a la recurrente fue realizada el 5 y se interpuso el recurso el 17 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, sostiene la recurrente que es de imposible cumplimiento aportar certificados, títulos o diplomas que acrediten la realización por parte de los técnicos que identificó en su oferta, debidamente homologados por el organismo competente de la Comunidad Autónoma, al suprimirse primero la Academia Regional de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid, único órgano competente en virtud del Decreto 327/1999, de 18 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para adquirir la acreditación del personal de los servicios

de vigilancia, Seguridad, Protección y Lucha Contra Incendios de las empresas Públicas y Privadas en la Comunidad de Madrid, y posteriormente la Academia de Policía Local de la Comunidad que asumió sus competencias. Por lo cual concluye que en la Comunidad de Madrid no se homologan cursos sobre la materia. Además no se puede exigir el cumplimiento de un requisito de formación que el propio órgano de contratación se declara incompetente para valorar o que pueda determinar si existe una formación que pueda convalidarse a la solicitada.

Por su parte, opone el órgano de contratación en su informe que consideró retirada la oferta del recurrente porque la duración de los cursos recibidos por el personal de Fortem Integral, S.L. (12 horas) no cumplen con este requisito, necesario para estar homologados por la Comunidad de Madrid, ni se presentan cursos homologados por ninguna otra comunidad autónoma, realizando propuesta a favor del siguiente licitador, que tampoco aportó la documentación requerida, por lo que finalmente propuso la adjudicación del contrato al tercer y último licitador. La Mesa de contratación estimó adecuado solicitar informe o asesoramiento con la designación de un técnico especialista en temas formativos de este sector adscrito a la Dirección General de Seguridad, unidad que entendía era la competente por razón de la materia, para que pudiera asesorar sobre la adecuación de estas titulaciones a lo requerido para acreditar la solvencia técnica en esta licitación, pero la citada Dirección General ni designó ningún técnico ni emitió el informe solicitado, por lo que finalmente consideró suficiente la documentación presentada dado que lo exigido era una formación básica y lo aportado corresponde a títulos oficiales de nivel medio o superior con validez en todo el territorio nacional.

Como es sabido, los Pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS, de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los

pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Debe además considerarse que nos encontramos en un proceso de concurrencia competitiva donde es fundamental que todos los licitadores participen en pie de igualdad, conociendo de antemano los parámetros con los que va a ser evaluado su producto para poder realizar la oferta que consideren económicamente más ventajosa.

En consecuencia, en este momento procedural, procede desestimar la alegación contra el contenido del PCAP. El requerimiento efectuado por la Mesa de contratación no fue sino para la presentación de la documentación referida a una de las cláusulas del mismo sobre la solvencia de la empresa contratista. Si la recurrente entendía que dicha cláusula era de imposible cumplimiento y dado que los acuerdos aprobatorios de pliegos de cláusulas administrativas son actos susceptibles de impugnación, lo que debería haber hecho sería impugnar aquel acto y no la posterior adjudicación del contrato.

Conviene advertir, en primer lugar, que el apartado 5 de la cláusula 1 del PCAP no exige que la formación de auxiliar de protección contra incendios o bombero auxiliar de empresa o similar de nivel básico, haya sido homologada por el organismo competente de la Comunidad de Madrid sino por el que lo sea en cada Comunidad Autónoma. En resumen, el PCAP requiere de todo el personal adscrito a la ejecución del contrato, que los técnicos de plantilla de la empresa licitadora cuenten con una formación de auxiliar de protección contra incendios o bombero auxiliar de empresa, homologada por el órgano competente de cada comunidad autónoma, correspondiendo al licitador ofrecer el personal que considere necesario para cubrir las necesidades previstas en el PPT. En este caso Flack ha ofertado 6 operarios.

El Decreto 327/1999, de 18 de noviembre de la Comunidad de Madrid, actualmente en vigor, en su artículo 9 establece los requisitos para obtener la certificación de bombero auxiliar de empresa de nivel básico y entre ellos se encuentra lo dispuesto en el apartado b): “*Superar el Curso de formación de*

bombero auxiliar de empresa nivel básico impartido por la Academia Regional de Estudios de Seguridad, o en su caso el órgano que legalmente se determine". En su artículo 10 establece que "Los cursos de formación de bombero auxiliar de empresa nivel básico y nivel superior serán impartidos por la Academia Regional de Estudios de Seguridad y constarán de:

a) Curso de formación de bombero auxiliar de empresa de nivel básico: Tendrá una duración mínima de 180 horas, de las cuales 140 serán de formación teórico-práctica y 40 de prácticas.

Las prácticas de formación deberán realizarse dentro del plazo de un año desde la fecha de superación de la formación teórica.

b) Curso de formación de bombero auxiliar de empresa de nivel superior: Tendrá una duración mínima de 40 horas de formación teórico-práctica.

c) Cursos de formación continua: La Academia Regional de Estudios de Seguridad podrá programar otros cursos para complementar la formación de los bomberos auxiliares de empresa, así como cualesquiera otras actividades que contribuyan a optimizar la formación de este colectivo".

Continuando con los requisitos de estos cursos formativos, el artículo 11 establece que la Academia Regional de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid, o, en su caso, el órgano que en el futuro asuma las competencias en materia de formación de prevención, de extinción de incendios y autoprotección, podrá homologar con carácter previo a su realización otros estudios en las materias de los cursos a que se refieren los artículos 9 y 10, siempre que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, en relación a los objetivos, programas, contenidos, duración, calendario, profesorado, sistemas de evaluación, plazas ofertadas y lugar y medios materiales destinados a la realización de los mismos.

Sin embargo dicho organismo fue suprimido asumiendo inicialmente sus competencias la Dirección General competente en materia de protección ciudadana de la Comunidad de Madrid, que no las ejercitó debido a la profunda reforma operada desde entonces en el Sistema Educativo, en el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional y del Sistema Nacional de Empleo, por las que se rige la formación reglada y no reglada y que ha culminado con la aprobación

de una prolífica legislación. Así por ejemplo, el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo, el Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral (que deroga el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo) y en el Real Decreto 624/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen ocho certificados de profesionalidad de la familia profesional Seguridad y Medioambiente que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y se actualizan los certificados de profesionalidad establecidos como anexo I del Real Decreto 1377/2009, de 28 de agosto, y como anexos I y II del Real decreto 1536/2011, de 31 de octubre.

Según figura en la ficha resumen informativo publicado por el Servicio Público de Empleo estatal para realización de las actividades de bombero de empresa se requiere una formación homologada cuya duración total debe ser 380 horas de las cuales 340 son formación teórica y 4 formación práctica.

Por otra parte, en el ámbito de la formación profesional reglada, el Real Decreto 907/2013, de 22 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias y Protección Civil es una FP de grado medio que comprende 2000 horas de formación y que conforme a lo dispuesto en su artículo 7 habilita para, entre otras, ejercer como bombero de empresa, siendo válida en todo el estado español.

En la Comunidad de Madrid, el Decreto 31/2017, de 21 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del Ciclo Formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico de Emergencias y Protección Civil establece el currículo de las enseñanzas de Formación Profesional correspondientes al título de Técnico en Emergencias y Protección Civil, así como las especialidades y titulaciones requeridas al profesorado que las imparte y los requisitos en cuanto a espacios y equipamientos que deben reunir los centros y resulta de aplicación en los centros públicos y privados de la

Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan estas enseñanzas a partir del curso escolar 2017-2018.

Aunque no se discute la adecuación de la exclusión de la recurrente, lo que supone su consentimiento, comprueba el Tribunal que Fortem Integral aporta la documentación acreditativa de que los 4 trabajadores que adscribirá al servicio, que resultan ser los que actualmente trabajan en la residencia, han recibido formación en prevención y protección contra incendios de 12 horas de duración, impartida por esa misma empresa, sin que se acredite si el centro está homologado ni que la misma se corresponda con las certificaciones que oficialmente son exigibles para realizar la actividad de bombero auxiliar de empresa. Al efecto en su escrito de alegaciones Flack señala que de la documentación aportada por Fortem Integral se colige que los técnicos presentados para la oferta no cumplen siquiera con los requisitos para que sean considerados como homologables a los efectos del citado Decreto 327/1999, de 18 de noviembre, ello por cuanto la formación acreditada es de una duración de doce horas en materia de prevención en lugar de las 180 horas –140 de formación teórico-práctica y 40 de prácticas– exigidas en el artículo 10 del Decreto 327/1999, de 18 de noviembre, por lo que resulta evidente que la decisión de la Administración considerando incumplido el requerimiento efectuado resulta plenamente ajustada a derecho, al no acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por parte del personal destinado a la contrata.

Por su parte Falck SCI aporta la documentación acreditativa de la formación de los 6 trabajadores, de los cuales 4 adscribirá el servicio de prevención y que se resume en:

- 2 trabajadores acreditan el título de Bombero de empresa de nivel básico expedidos por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña conforme a la normativa reguladora (Decreto 374/1996, de 2 de diciembre) en el momento de su expedición, y la experiencia requerida.

- 1 trabajador acredita el título de F.P. Grado Medio de Técnico de Emergencia y Protección Civil, expedido por el Centro Integrado de Formación

Profesional Hespérides de Cartagena conforme a la normativa reguladora (RD 907/2013, de 22 de noviembre) en el momento de su expedición.

- 1 trabajador acredita el título formativo Superior en Gestión Forestal y Medio Natural y un Diploma de Postgrado de Especialización en Servicios de Prevención, Extinción de incendios y Salvamento expedido por la Universidad Politécnica de Valencia.

- Don J. L. M., el primer curso del título de Grado Medio en Emergencias y Protección civil. Asimismo, tal curso de acceso temporal al cuerpo de bomberos, categoría de oficial de conservación, curso impartido por la Dirección General de Función Pública de la Comunidad de Madrid.

- Don J. B. R., certificado de profesionalidad correspondiente al curso Servicios Comunidad II Bomberos, expedido por el Instituto para la Formación de la Comunidad de Madrid, así como otra formación relacionada con el objeto de la contrata.

No se cuestiona la adecuación a lo exigido respecto de ninguno de los operarios más allá de afirmar la recurrente que no comprende que la Mesa reconozca que no tiene criterio técnico para evaluar la formación presentada y que seguidamente acuerde dar por válida la presentada por Falck SCI que según el pliego resulta imprescindible.

El Tribunal entiende que el título de Bombero de empresa de nivel básico expedidos por el Instituto de Seguridad Pública de Cataluña, para dos de los trabajadores propuestos es una titulación oficial homologada para el empleo en el ámbito de prevención.

Respecto del tercer operario, cabe señalar que el título de Grado Medio en Emergencias y Protección Civil es un título oficial emitido en base al Real Decreto 907/2013, de 22 de noviembre, que establece su validez en todo el territorio nacional y según la citada normativa, faculta para ejercer la profesión de bombero de

empresa privada (artículo 1 en relación con el artículo 7), por lo que tiene plena validez en la Comunidad de Madrid para el desempeño de las tareas profesionales del bombero de empresa. Entre las ocupaciones y puestos de trabajo para los que capacita la citada titulación figura bombero de empresa privada.

Del examen de la doctrina jurisprudencial, destaca una idea fundamental: frente al principio de exclusividad y monopolio competencial ha de prevalecer el principio de “*libertad con idoneidad*” principio este último coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia “*debiendo dejarse abierta la entrada para el desarrollo de determinada actividad, como regla general, a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos que se correspondan con la clase y categoría de las actividades a desarrollar*”. En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 (RJ 2009,2982) se afirma lo siguiente:

“(…) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues (...) la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de *libertad con idoneidad*, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”.

Esta conclusión evidencia que el otro trabajador propuesto, don J. L. M., que cursa segundo curso de técnico de Emergencias y Protección Civil, no reúne el requisito solicitado. Tampoco consta que esté homologado el curso de acceso temporal a Bomberos de la Comunidad de Madrid.

Respecto del cuarto trabajador, conforme dispone el Real Decreto 260/2011, de 28 de febrero, por el que se establece el título de Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural y se fijan sus enseñanzas mínimas, el título Formativo Superior habilita para ejercer su actividad “*en el área de gestión de grandes, medianas y pequeñas empresas, públicas o privadas, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, dedicadas a la gestión forestal, a la cinegético-piscícola, a la de viveros forestales, al desarrollo de programas de educación ambiental, a la información, comunicación, formación, interpretación y actividades de acompañamiento y guía en el medio socio-natural, al control y vigilancia del medio natural y sus recursos. También ejerce su actividad en los servicios de extinción de incendios forestales como trabajador dependiente de las administraciones públicas. Así mismo, está capacitado para organizar, controlar y realizar tratamientos plaguicidas según la actividad regulada por la normativa vigente.*”

Por otra parte, el diploma universitario equivale a 25 créditos. Según el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, el crédito es una unidad de medida de la carga académica de las asignaturas. Conforme a lo establecido en el artículo 4.5 de dicho RD “*5. El número mínimo de horas, por crédito, será de 25, y el número máximo, de 30*”. Por lo que la equivalencia en horas lectivas del Diploma aportado sería 620-750. El Diploma de Especialización en Servicios de Prevención, Extinción de incendios y Salvamento expedido por la Universidad de Valencia, de nivel superior a la exigida con nivel básico para ejercer como bombero de empresa y de carácter oficial acredita formación en “*operaciones de emergencias: extinción de incendios*”, “*operaciones de emergencias: rescate y salvamento*” y “*operaciones de emergencias: riesgo tecnológico*” que, como ha considerado la Mesa de contratación, bien pudieran ser objeto de homologación, convalidación o equivalencia en cuanto a su duración por parte de la Comunidad de Madrid y al estar expedido por un centro educativo universitario, resulta de aplicación el artículo 34 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que dispone que las universidades impartirán enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales

y con validez en todo el territorio nacional.

No obstante la posible equivalencia, el curso no está oficialmente homologado como exige el PCAP ni se acredita que la formación incluya un número de horas prácticas que siquiera permita considerarlo homologable.

Finalmente debe analizarse el certificado del curso de Servicios Comunidad II. Bomberos, expedido por el INEM e Instituto para la Formación de la Comunidad de Madrid con amparo en el Real Decreto 624/2013, de 2 de agosto, por el que se establecen ocho certificados de profesionalidad de la familia profesional Seguridad, entre otros, el Certificado Profesionalidad de extinción de incendios y salvamento. En este sentido, tal y como establece la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, concretamente en el apartado 1 de su artículo 8, los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido. No consta en la documentación aportada la correspondiente homologación ni la habilitación del mismo como bombero de empresa ni siquiera su carácter de homologable dado el número de horas y contenido del curso.

Tampoco procede en este momento abrir un nuevo tiempo de subsanación de la documentación aportada, pues como consta en los antecedentes de hecho este ya fue concedido a la empresa Falck SCI para acreditar la formación de los trabajadores adscritos al servicio.

Por tanto debe considerarse, que no todos los trabajadores propuestos cumplen el requisito del PCAP y el recurso debe estimarse, anulando la adjudicación recaída.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso interpuesto por don C.C.G., en nombre y representación de FORTEM INTEGRAL S.L., contra el Acuerdo de la Gerencia de la Agencia Madrileña de Atención Social por el que se adjudica el contrato denominado “Servicios de prevención y autoprotección contra incendios en la Residencia de Mayores Doctor González Bueno adscrita a la Agencia Madrileña de Atención Social”, número de expediente A/SER-004726/2017, anular la resolución adoptada, procediendo entender que Flack no ha acreditado su compromiso de adscripción de medios personales a la ejecución del contrato.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.